



Trabajo Final de Grado: Manuscrito científico.

**Abordaje del Comportamiento Criminal a través de la difusión de
imágenes no consentidas de las víctimas en medios digitales en la
Provincia de Córdoba: Sexting**

Carrera: Licenciatura en Criminología y Seguridad.

Autor: Santiago Manuel Moyano.

Legajo: VCYS007312.

DNI: 37.631.277.

Tutora: María Belén Gauna.

Deán Funes, 29 de junio 2025

Índice.

1. Resumen y Palabras claves.....	3
2. Abstract and Keywords.....	4
3. Introducción.....	5
4. Métodos.....	15
5. Resultados.....	18
6. Discusión.....	23
7. Referencias.....	29

Resumen

El presente trabajo examina la necesidad de generar un análisis criminal y proponer estrategias de prevención de la conducta innovadora de Sexting que se ve atravesada por la dificultad que presenta la sociedad y el estado para abordar a quienes son autores de este tipo de conductas. Así, la importancia de diferenciar las conductas que prevé esta modalidad nueva de difusión de imágenes no consentidas conocidas como sexting primario, sexting secundario. El objetivo de este estudio consistió en describir esta conducta, el uso incorrecto de las TIC (Tecnología de la Información y Comunicación) y explicitar las acciones del Estado y el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, tendientes al abordaje del análisis de la conducta criminal y su indagación sobre los tratamientos para mitigar las consecuencias para las víctimas. En referencia a los métodos, la investigación utilizó un muestreo no probabilístico con enfoque cualitativo, con un alcance descriptivo de tipo no experimental y transversal. Los resultados evidenciaron una escasez de protocolos por parte del TSJ de la provincia de Córdoba y tratamientos para un abordaje integral eficaz para las víctimas. El rol del criminólogo es de suma importancia ya que, al momento de entender el porqué de esta conducta y actuar en consecuencia interviniendo en aquellas decisiones políticas vinculadas a la criminalidad.

Palabras claves: sexting, sexting primario, sexting secundario, análisis, protocolo, tratamiento, causas, conducta criminal.

Abstract

This paper examines the need to generate a criminal analysis and propose prevention strategies for the innovative behavior of sexting, which is hindered by the difficulty society and the state face in addressing those who engage in this type of behavior. Thus, it is important to differentiate the behaviors envisaged by this new form of dissemination of non-consensual images, known as primary sexting and secondary sexting. The objective of this study was to describe this behavior, the misuse of ICTs (Information and Communication Technologies), and to explain the actions of the State and the Superior Court of Justice of the Province of Córdoba, aimed at addressing the analysis of criminal behavior and investigating treatments to mitigate the consequences for victims. Regarding methods, the research used non-probability sampling with a qualitative approach, with a descriptive, non-experimental, and cross-sectional scope. The results revealed a lack of protocols by the Supreme Court of Justice of the Province of Córdoba and treatments for an effective comprehensive approach for victims. The role of the criminologist is of utmost importance, as it helps to understand the reasons for this behavior and act accordingly by intervening in policy decisions related to crime.

Keywords: sexting, primary sexting, secondary sexting, analysis, protocol, treatment, causes, criminal behavior.

Abordaje del Comportamiento Criminal a través de la difusión de imágenes no consentidas de las víctimas en medios digitales en la Provincia de Córdoba: Sexting

I. INTRODUCCION.

"Vivimos en un mundo que existe para ser visto pero no para ser escuchado, analizado o recreado. Y esta entronización de los ojos, de mirar sin ver, de fijarse sin observar, nos ha ido domesticando, adocenando y vaciando" (Olga Casanova 2000).

La problemática abordada durante los últimos años en la Provincia de Córdoba se encuentra en pleno auge, se trata de una metodología de carácter delictivo de manera innovadora, el avance de la tecnología es la piedra angular del presente caso en investigación. En línea con lo dicho "En la sociedad de la tecnología, la masificación en el uso de los nuevos sistemas de transmisión de comunicaciones y de la información trajo aparejado un progreso inigualable para la sociedad, pero al mismo tiempo creó un ambiente propicio para su uso abusivo por parte de personas inescrupulosas y una caja de resonancia para las expresiones más abyectas de la violencia de género" (Nikolaus BOSCH, 2005, pag.377 y ss).

El análisis del comportamiento criminal, en tanto especialidad novedosa, se construyó con base en distintos aportes realizados por la criminología y las ciencias de la conducta aplicados al campo de la práctica criminalística.

El uso de la psicología para comprender y prevenir la criminalidad debe considerarse desde los orígenes de la ciencia psicológica. Sin embargo, el empleo y la construcción de metodologías con fundamento empírico son relativamente recientes.

La construcción de perfiles psicológicos se basó principalmente en la consideración, empleo y desarrollo de clasificaciones propias de la psiquiatría, lo que terminó encasillando a delincuentes en posibles diagnósticos de enfermedades mentales. Con el paso del tiempo, se desarrollaron distintas teorías que comenzaron a considerar otro tipo de factores más allá de los psicológicos y que son fundamentales para una aproximación más precisa y certera del perfil de un criminal.

Según expone Chilo (2006), los cimientos de esta disciplina se corresponden con prácticas realizadas en los Estados Unidos, en las que se invierte el proceso psicodiagnóstico y se estudia el resultado de los comportamientos y acciones de una persona desconocida para deducir el tipo de sujeto que podría haber llevado a cabo el hecho delictivo objeto de la investigación. De esta forma, se recopilan y se evalúan datos; se reconstruye la situación; se formulan hipótesis; se desarrolla y pone a prueba el perfil; y, finalmente, se informan los resultados. A medida que esta disciplina comienza a expandirse, son múltiples las metodologías, desarrollos y definiciones conceptuales que comienzan a surgir. Ressler (1998) considera los aportes realizados desde los Estados Unidos y señala que el perfil criminal ha sido descrito como una suma de pistas, como un intento de recopilar información específica y como un esbozo biográfico de patrones de conducta.

Holmes y Holmes (2009) consideran tres objetivos principales que se desprenden del análisis y estudio psicológico del delincuente:

1. Aproximación a una valoración desde la criminología social y psicológica de la personalidad del delincuente.
2. Consideración de las inferencias posibles en relación a las pertenencias del delincuente halladas en las distintas escenas del crimen.
3. Sentar las bases de posibles focos de indagación e hipótesis claves en la investigación penal.

Estos mismos autores plantean que no todos los casos son analizables. A su vez, consideran que el rol del analista psicológico es el de colaborar con los distintos agentes e instancias involucradas en la investigación —principalmente, con los departamentos policiales—, haciendo foco en la relevancia y necesidad de aportes profesionales en el análisis del fenómeno delictivo (Holmes y Holmes, 2009).

En este contexto, entonces, la perfilación criminal busca generar una aproximación a las características del presunto agresor, lo que permite disminuir el espectro de la investigación y centrarse en aspectos más certeros y definidos. Esto resulta de gran importancia, considerando que —al tratarse de delitos violentos y, sobre todo, de asesinatos seriales— la movilización social es elevada, ya que se debe tener en cuenta, a su vez, que las probabilidades de que se cometa un nuevo crimen

exigen que las intervenciones sean rápidas (Velasco de la Fuente, 2015).

Esta técnica es factible de ser aplicada sobre todo en casos en los que existe serialidad, ya que la repetición posibilita determinar la presencia o no de una pauta o patrón de conducta, especialmente en los delitos de violación, homicidio, asesinato y piromanía (Velasco de la Fuente, 2015).

Por otra parte, es fundamental recalcar que la construcción de un perfil no debe limitarse solo a consideraciones psicológicas. Tampoco debe tomarse la construcción de ese perfil como algo rígido e inmodificable, dado que los distintos análisis han demostrado que de una situación pueden surgir distintos perfiles o que un mismo perfil puede modificarse debido al perfeccionamiento del autor en su carrera delictiva.

La metodología para la construcción de un perfil criminal consiste en analizar y evaluar distintos aspectos:

- La escena del crimen es el lugar y espacio que el delincuente ha escogido para cometer un crimen. Las escenas pueden ser distintas si el delincuente emplea y se desenvuelve en varios lugares, es decir, desde que captura a su víctima hasta que la abandona. En cualquier caso, la escena principal es donde tiene lugar la muerte o la agresión de mayor importancia. En este sentido, es de fundamental importancia el cuidado y la preservación de dicha escena, ya que cada indicio y pista puede ser clave en la determinación de un tipo de personalidad, considerando a su vez la existencia o no de posibles manipulaciones de dicha escena.

- El *modus operandi* hace referencia al método o forma de operar. Considera, principalmente, la manera o método que el agresor ha empleado para cometer el delito. De su análisis, se recoge información acerca de cómo actúa ese criminal, lo que hace posible delimitar y aproximarse a las características psicológicas deducibles de su forma de actuar.
- El estudio detallado de la información que brinda el modo de operar de los delincuentes permite definir indicios, tales como el momento del día elegido; la presencia o ausencia de perfeccionismo; manera de aproximarse a la víctima; si hay planificación y organización o no; el tiempo empleado; el nivel intelectual; las armas; entre otros.
- La firma, para Robert Keppel, constituye una parte de la escena del crimen que involucra distintas expresiones de las fantasías del criminal, es decir, es el conjunto de acciones que no son necesarias para cometer el delito. La firma tiende a ser uno de los patrones principales que posibilitan el establecimiento de la serialidad en distintos hechos, siendo posible la adjudicación de estos a un único autor.
- El análisis de delitos seriales se complementa con el análisis geográfico. Existen diversas teorías que explican el comportamiento espacial del autor de un hecho con finalidad de establecer la existencia o no de una relación entre estos lugares y las rutinas del victimario. Este perfil describe la conducta espacial y los terrenos donde se desplaza el delincuente, las escenas del crimen, los puntos de anclaje de los hechos delictivos, zonas de riesgo, base de operaciones, etc.

De este modo se va analizar la conducta desplegada por parte de los victimarios que emplean estos comportamientos denominado “Sexting”, esta palabra se presenta como una fusión de dos términos en idioma inglés: sex (sexo) y texting (mensajes de texto), son cuatro los elementos que entran en juego para un encuadramiento en dicha conducta que a continuación se expone: la voluntariedad en la producción y envío del material, la utilización de dispositivos tecnológicos, el carácter sexual o erótico del contenido y por último la naturaleza privada y casera de las imágenes o videos, es decir el Sexting es una práctica consistente en enviar imágenes, videos de contenido sexual a través de dispositivos electrónicos. Tal como lo expresa la doctrina autorizada, el senado dio media sanción a un proyecto de ley por el medio del cual se penaliza la difusión de imágenes no consentidas de desnudez total o parcial y/o videos de contenido sexual o erótico de personas, por lo que ha sido incorporado un nuevo artículo al Código penal el artículo N° 155 bis cuyo texto es el siguiente: “Será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años, el que hallándose en posesión de imágenes de desnudez total o parcial y/o videos de contenido sexual o erótico de una o más personas, las hiciere pública o difundiere por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones, o cualquier otro medio o tecnología de transmisión de datos, sin el expreso consentimiento de la o de las mis más para tal fin, aun habiendo existido acuerdo entre las partes involucradas para la obtención o suministro de esas imágenes o video. La persona condenada será obligada a arbitrar los mecanismos necesarios para retirar de circulación, bloquear, eliminar o suprimir, el material de que se tratare, a su costa y en un plazo a determinar por el juez”. Buompadre J. 2017. Sexting, Pornovenganza, Sextorsion.. ¿o que?. Recuperado de la base de datos de la revista Pensamiento Penal.

La irrupción de las nuevas tecnologías es cada vez mayor y también los riesgos - especialmente de jóvenes- de caer en manos de criminales que operan con el uso de distintas redes sociales o dispositivos electrónicos, aprovechando el beneficio del anonimato en la búsqueda de potenciales víctimas a través de la captación y difusión de datos, imágenes y audios que les permita obtener, ya sea alguna satisfacción personal - por lo general de tipo sexual-, o bien algún rédito o dividendo económico en el futuro a través de la coacción o extorsión de sus víctimas. De aquí que el medio utilizado por ciertas modalidades de acoso o violencia sexual, o sustracción o captación de imágenes íntimas que se pueden diseminar por un entorno digital incontrolable, produce una lesión más intensa del bien jurídico que se pretende proteger. (LLORIA GARCIA Paz, 2020, pag.117)

Siguiendo este orden de ideas lo que comienza como un juego puede llegar a terminar en consecuencias irreversibles, es decir un solo clic o el envío de este material puede cambiar la vida en cuestiones de segundos. Es decir, el problema se genera a partir de la difusión de imágenes no consentidas.

En una investigación que publicó tiempo atrás la Universidad de Michigan, en EE.UU., señala que en el 90% de los casos de “pornovenganza” el agresor es un hombre. Así, estos casos pueden llegar a configurar una nueva forma de violencia de género, la violencia digital. El trabajo agrega que 5 de cada 10 víctimas admiten haber recibido fuertes insultos en las redes, generalmente vinculados con la prostitución, como consecuencia de la divulgación del material privado (fuente: Clarín, 20/11/14). Así puede afirmar que el Sexting tiene dos etapas: una, que comprende el circuito señalado

anteriormente (fotografías, imágenes, videos, etc., de contenido sexual, dispositivo electrónico y consentimiento del emisor), que se conoce como “sexting activo o primario”, y otra (que implica una etapa extendida de la primera, pues el sexting, en sentido estricto, finaliza con el acto de remisión/recepción de la imagen), que abarca el momento de la recepción de las imágenes por el destinatario y su difusión no consentida por la red, exponiéndolas a un número indeterminado de personas, conocido como “sexting pasivo o secundario” caracterizado, precisamente, por la transmisión o propagación no consentida de la información. (Buompadre J. Año 2022. Pag. 353). Un informe realizado por la defensoría del pueblo de la ciudad de Córdoba registro que casi el 90 por ciento de los y las adolescentes creen que enviar mensajes, fotos o videos sexis puede traer consecuencias negativas. Sin embargo, 5 de cada 10 mandan este tipo de fotos o vídeos por medios electrónicos. Además, el 74 por ciento envía contenido erótico o sexualmente explícito porque se lo pidieron. 2021. El sexting en la percepción y el discurso del adolescente. Recuperado de https://eldoce.tv/patrocinado/defensor-del-pueblo/sexting-cordoba-segun-encuesta-5-cada-10-adolescentes-mandan-fotos-videos_119217/.

El mayor problema que se presenta en este tipo de prácticas –sin perjuicio de los daños colaterales consecuentes- es que, una vez que el mensaje fue subido a la red, no tiene vuelta atrás y si fue objeto de reenvío a otros destinatarios, aparece el riesgo de conversión de la persona afectada en potencial víctima de maniobras o comportamientos delictivos, como, por ejemplo, distintas formas de acoso, ciberbulling, chantajes, grooming, etc. El interés personal lesionado de la víctima se vincula con el ámbito de

reserva, mas no con el de autodeterminación sexual, porque, en principio, los registros digitales de las relaciones sexuales fueron obtenidas con su consentimiento, en consecuencia, no es el ámbito sexual el que ha sido afectado, sino el de la intimidad de ella al exponer el autor aspectos de su vida privada que deberían quedar a resguardo del escrutinio público. Por ese motivo, una regulación de esa modalidad de violencia de género mediante el uso de los medios telemáticos para la difusión o la distribución de los archivos de imágenes o vídeos involucrados debería estar contemplado de manera expresa en el campo del derecho penal de la intimidad, resguardado en el art. 19 de la Constitución Nacional.

La práctica del Sexting conlleva una grave exposición de la propia intimidad por cuanto, no sólo tiene su base de sustentación en una “relación de confianza” que se presenta entre la persona que presta su acuerdo en la toma de imágenes y videos íntimos de contenido sexual (el emisor) y la persona a quien se le envía el material (el receptor), sino que sitúa al emisor en una situación de riesgo, en la medida en que el receptor puede a su vez difundir masivamente dicho contenido, rebasando el consentimiento del protagonista del material y exponiendo su imagen e intimidad a un número indeterminado de receptores¹⁰, defraudando las expectativas de confidencialidad existentes entre ambos. (QUINTERO OLIVARES G. y MORALES PRATS F. Año 2016. Pag. 464).

Existe un déficit punitivo en cuanto de nuestra legislación genera al mismo tiempo el deber positivo del Estado argentino de sancionar de manera adecuada y disuasoria tales comportamientos que menoscaban la intimidad de la víctima en relación con los fines programáticos fijados en el inciso b) del art. 2° de la ley 26.485, en sintonía con lo

establecido en las leyes 23.179 y 27.372 con el objeto de otorgar a la mujer la máxima protección legal en materia de violencia, discriminación y aseguramiento de sus derechos y garantías en función de su condición de víctima del delito.

La duda estaría fundada en que una buena parte de la responsabilidad por estos hechos recae en la propia víctima, pues es ella la que consiente una intromisión a su intimidad personal a través de la obtención de imágenes en situaciones de sexualidad explícita o comprometedora, sea en forma individual o bien con otra persona. Por lo que, estas prácticas y la consecuente cesión de las imágenes de contenido sexual a un tercero, no sólo implicaría una exposición voluntaria de la intimidad sino, también, una actitud imprudente al depositar la confianza en una persona (el receptor) de que las mantendrá en privado y no las hará públicas por medio de su divulgación, supuestos en los que se daría una hipótesis de puesta en una situación de un riesgo libremente asumido. (MARTÍNEZ OTERO J. Año 2014. Pág. 19)

De este modo a continuación se describe cuáles son los objetivos generales como punto primordial y los objetivos específicos.

El objetivo general de la presente investigación es describir esta nueva conducta, el uso de las TIC en forma irracional y las acciones preventivas desplegadas tendientes a proteger la vulnerabilidad de las víctimas, los efectos colaterales y las consecuencias a causa de esta práctica por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

En el marco de los objetivos específicos desarrolla:

- Describir la diferencia entre Sexting primario y secundario.
- Analizar los factores de riesgo de las víctimas.
- Investigar las consecuencias penales que prevé estas conductas.
- Métodos de prevención para las víctimas.
- Analizar los protocolos, directivas, acordadas emitidas por el Tribunal Superior de Justicia ante la actuación de denuncias por esta tipología de conductas.

II. Métodos

Se utilizó un método de alcance explorativo-descriptivo, logrando especificar características, propiedades, las conductas desplegadas por los victimarios que son motivo de análisis.

El presente tema de investigación es de tipo no experimental- transversal ya que manipula una variable de estudio observacional que analiza datos en un momento único.

Se empleó un enfoque cualitativo, por lo que se centró en la descripción, interpretación y análisis de datos no numéricos, para el descubrimiento o afirmación de las preguntas que presenta este abordaje de comportamiento criminal, a través de

fuentes documentales, notas periodísticas, y algunos datos de estadísticas preexistentes.

Unidad de análisis

Se realizó un muestreo no probabilístico ya que se seleccionaron varios casos en forma no aleatoria, relacionados con la investigación en marras, logrando obtener una entrevista de una víctima de manera anónima para evitar la revictimización manifestando sobre las consecuencias morales y solicitando un rápido acciones por parte de la justicia.

Materiales e instrumentos de análisis

La presente investigación se realizó en base de fuentes documentales, tales como papers, libros, revistas, doctrina judicial, notas publicadas en diarios nacionales, como así se entrevistó a una víctima de manera anónima.

Análisis de datos

Se utilizó un análisis de datos de tipo cualitativo, ya que por lo que se realizó una amplia e intensa búsqueda de información referida al caso en cuestión, por lo que se construyó un marco teórico, a posterior se seleccionó documentación bibliográfica, papers, doctrina, fallos y una entrevista que fue relevante para el abordaje de la casuística, y por último se analizaron los distintos datos y el material bibliográfico de la investigación.

A continuación, se presente las categorías por las cual se desarrolla la presente investigación:

- Sexting: acción que consiste en el envío de mensajes de contenido erótico o sexual ya sean fotos, videos etc. A través de un dispositivo móvil o mediante redes sociales que coloca a la persona emisora en una situación de riesgo al exponer su propia intimidad, ya que el destinatario puede difundir masivamente a terceros, páginas de internet el material de imágenes y vídeos. (Centro de información judicial de La Rioja, Aboso J. 2022, Buompadre J. E.2016).
- Violencia digital: Es el tipo de violencia que se desarrolla en el ámbito digital, a través de herramientas tecnológicas como teléfonos celulares, redes sociales, plataformas e internet y se ejerce a través de acciones directas o indirectas contra mujeres. Una de las modalidades de la violencia es la difusión de imágenes íntimas. (Lewis, M. 2020, Ley 26.485, Buompadre J. E.2016).
- Perfil de victimarios: Tiene vital importancia el grado sexual con la motivación psicopática, el sadismo como parte de una gratificación en el victimario que asume un rol de poder sobre la víctima. (García L. Año 2014, Bentivegna S.2019, Buompadre J.2017)
- Consecuencias en las víctimas: La conducta desplegada por el Sexting, acarrear diversas consecuencias, tal como se menciona, se han asociado trastornos mentales o de personalidad en las víctimas de manera irreparable hasta inclusive el suicidio. (García L. 2014, Centro de información judicial de La Rioja, Varona. Martinez.G.2015)

- Factores de riesgo de las víctimas: el abuso de confianza, la vulneración fácil del uso de contraseñas, uso desmedido de dispositivos electrónicos en el ámbito de encuentros íntimos. (Varona Martínez et al. 2015, Buompadre. J. E 2016, Aboso. J.2022)

III. Resultados

- **Diferencia entre sexting primario y sexting secundario**

De acuerdo a lo analizado los diferentes tipos de esta conducta se pueden describir las siguientes: El sexting primario tal como menciona Guadix (2019) refiere a la elaboración de contenidos sexuales propios a otros. En esta práctica del sexting primario prevalece el principio constitucional del derecho a la intimidad conforme al artículo 19 de la Constitución Nacional primer párrafo que prescribe de la siguiente manera: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”. En este sentido el sexting primario no configura delito ya que no implica otra cosa que un intercambio de imágenes o filmaciones eróticas, de contenido sexual, por lo general enviadas a través de un teléfono celular, la cual se obtiene de manera voluntaria entre dos o más personas, en el ámbito de la intimidad. (Aboso, J. 2022, p.365).

Ahora bien, esa conducta deja de trascender en el ámbito de la intimidad cuando el victimario recibe imágenes de contenido sexual o erótico y a posterior realiza la divulgación no consentida de esas imágenes a un sin número de personas desconocidas, que es lo que se conoce como sexting secundario, con el solo fin de humillar o extorsionar a las víctimas, siendo sumamente vejatorio para las mismas. Ciberdelitos aumenta el sexting y los riesgos del mismo Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=p8-0DV_irxs

- **Factores de riesgo de las víctimas**

Los factores de riesgo que se presentan en las víctimas devengan de la confianza y el uso desmedido de las TIC, (Aboso G.2022). Por ello cabe mencionar que los factores de riesgo más comunes en las víctimas:

- ✓ La filmación o el registro de imágenes de una pareja teniendo relaciones sexuales.

En estas situaciones uno de los miembros de la pareja captura las imágenes, se las manda al otro y las guarda al mismo tiempo en su dispositivo. Si la pareja se separa, quien guardó las imágenes podría hacerlas circular entre sus contactos de mensajería instantánea y redes sociales. En estos casos la obtención de la imagen fue consentida, pero su circulación por medios públicos no.

- ✓ El envío de fotos o videos en poses insinuantes y con fines de seducción.

Estos intercambios se han vuelto una práctica habitual entre los adultos y también entre los adolescentes. Aunque es una comunicación privada entre dos personas, quien recibe los archivos puede viralizarlos sin el consentimiento del otro.

- ✓ El robo de un celular u otro dispositivo puede permitir que personas extrañas accedan a fotos o videos íntimos.

El material podría ser publicado o enviado a otras personas sin consentimiento.

- ✓ El uso de la cámara del celular o de la computadora puede derivar en una situación de sextorsion.

Cuando alguien hace poses sexuales delante de la cámara de la computadora o celular, la persona que está del otro lado de la pantalla puede capturar esas imágenes o grabarlas para luego difundirlas sin consentimiento. Ministerio de Justicia: Guia para padres, familias y docentes: sexting. (2024). Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/justicia/convosenlaweb/situaciones/guia-para-madres-padres-docentes-sexting>

- **Consecuencias pénales que prevén estas conductas**

En la actualidad no existe en el código penal la conducta del sexting como una conducta reprochable, en consecuencia, existe un proyecto de ley que dio media sanción de incorporar al código penal esta nueva conducta. (Buompadre.J.E. 2022)

Asimismo, en octubre del año 2023 el lunes 23 de octubre, se publicó en el Boletín Oficial la norma que aborda los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales y la difusión sin consentimiento de cualquier contenido privado, además de incluir los discursos de odio, contenidos sexistas, acoso y espionaje, entre otros. En este sentido, protege los derechos y bienes digitales, así como el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el ámbito digital. Ministerio de justicia: Protección contra toda forma de violencia. (2023). Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/noticias/ley-olimpia-el-gobierno-promulgo-la-legislacion-que-incorpora-la-violencia-digital-como-una>

- **Métodos de prevención para las víctimas.**

Se brindan algunos consejos a los adultos para que transmitan a los jóvenes y adolescentes:

- ✓ **Pensar antes de enviar fotos o videos con contenido sexual.**

Una vez enviados, se pierde el control sobre su recorrido. Al compartir este tipo de materiales, se debe recordar que pueden caer en manos de personas mal intencionadas que los viralicen o incluso los editen antes de compartir.

- ✓ **Utilizar contraseñas seguras.**

Los teléfonos celulares, las tabletas, notebooks y netbooks deben contar con sistemas de bloqueo para evitar que personas no autorizadas accedan a la información privada

guardada en los dispositivos.

Las contraseñas seguras se forman combinando números, símbolos, letras mayúsculas y minúsculas. Para mayor efectividad, se recomienda modificar las contraseñas aproximadamente cada tres meses y evitar compartirlas.

- ✓ **Tapar la cámara del celular o la computadora si no se desea hacer uso de esta mientras se chatea.**

Es importante tener presente que existen personas que tienen las habilidades para activar en forma remota una cámara y capturar imágenes mediante el uso de herramientas informáticas y códigos maliciosos.

- ✓ **Realizar una copia de seguridad de las fotos o videos sexuales y borrar ese material de los teléfonos celulares, tabletas o notebooks**

Para evitar que caigan en manos de desconocidos o personas mal intencionadas. Es importante tener en cuenta que esos dispositivos pueden ser fácilmente robados, perdidos u olvidados.

Chequear que los videos y las fotos compartidas no contengan información personal que sirva para identificar fácilmente a las personas involucradas Como la dirección, patente del auto, teléfono, marcas en la piel o tatuajes, etc. Ministerio de Justicia: Guía para padres, familias y docentes: sexting. (2024). Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/justicia/convosenlaweb/situaciones/guia-para-madres-padres-docentes-sexting>

- **Protocolos, directivas, acordadas emitidas por el Tribunal Superior de Justicia ante la actuación de denuncias por esta tipología de conductas.**

En la provincia de Córdoba el Tribunal Superior de Justicia ha elaborado un protocolo ante denuncias de Sexting, que sigue el mismo protocolo de denuncias contra la integridad sexual que implica una atención especializada y multidisciplinaria, siguiendo al acuerdo reglamentario N° 1595 del TSJ de la provincia de Córdoba, que se enfoca en la víctima, la participación de equipos multidisciplinarios para evaluar la situación, contención, apoyo emocional y fiscales especializados.

Así el protocolo ante estas conductas refiere que, cuando se recepta la denuncia en la unidad judicial es decir donde se inicia el proceso judicial se debe brindar un abordaje psicológico a la víctima, a posterior el juez de primera instancia envía oficio judicial a la página para que elimine los videos o imágenes de contenido sexual de la víctima a posterior se procede al secuestro de todos los elementos digitales del victimario e iniciar la investigación penal preparatoria. Recuperado de <https://boletinoficial.cba.gov.ar/wp-content/4p96humuzp/2019/10/41742.pdf>

IV. DISCUSIÓN

El objetivo de esta investigación fue describir esta nueva modalidad de conducta, a través del uso desmedido de las TIC en forma irracional y las acciones desplegadas tendientes a prevenir y proteger la vulnerabilidad de las víctimas.

A raíz de la investigación realizada con las metodologías ya señaladas, arrojando los siguientes resultados ya expuestos, surgieron algunos interrogantes como profesional de la Criminología ¿Las víctimas provocan esta conducta? ¿El victimario vuelve a delinquir? ¿Es eficiente el abordaje a las víctimas? ¿Quién comete esta conducta, tiene algún tipo de trastorno o solo lo hace por algún rédito económico? ¿La prevención ante estas situaciones de sexting, poseen medidas de prevención eficaces?

Al investigar sobre la presente problemática que crece a pasos agigantados en la provincia de Córdoba la conducta llamada Sexting establece que es una práctica llevada a cabo por el intercambio de fotos, videos de contenido erótico con lo cual se identifica una dualidad en esta conducta a saber: el sexting primario que básicamente se desarrolla en el ámbito de la intimidad ya que, se produce el intercambio de fotos, videos y contenido erótico sin trascender en la esfera pública, por otro lado existe el sexting secundario que se da de igual manera que lo antes expuesto pero con la diferencia que el envío de imágenes, videos de contenido erótico ya trasciende lo público produciendo consecuencias irreversibles en las víctimas.

De acuerdo con la información recolectada la conducta supra, posee dos esferas una que se mantiene en el ámbito de la intimidad y por otro lado trasciende el ámbito de la intimidad, vulnerando el principio constitucional de intimidad y reserva conforme lo prescribe el art. 19 de dicho plexo normativo, puesto que, en el ámbito de la intimidad.

Por otro lado, se encuentran los factores de riesgos que poseen las víctimas alcanzadas por esta conducta que, en la mayoría de los casos son mujeres, por lo que se logra establecer que las mismas se encuentran inmersas por el abuso de confianza que se tiene en la otra persona, ya sea a través del envío de material erótico, y como así también se encuentre de muy fácil acceso al dispositivo electrónico en el caso de sufrir algún robo.

En casos de parejas estables, suele suceder que existen filmaciones o fotos que cuando hay ruptura de la relación muchas veces, se produce la divulgación de ese material erótico con el motivo de venganza o extorsión hacia la pareja con el solo fin de causar un menoscabo psicológico y el reproche social.

Ahora bien, con lo expuesto ut supra cabe mencionar el criterio de participación que poseen las víctimas en esta conducta, en su mayoría de casos son mujeres por el criterio de vulnerabilidad que poseen, despliegan una actitud negligente, imprudente, se exponen al peligro o no se toma recaudo de los resultados que pueden generar esa acción provocada por el abuso de confianza.

Siguiendo con la línea de investigativa en cuanto a la materia de prevención sobre esta conducta, surge que juega un papel fundamental en el ambiente familiar comenzar con una escucha activa, una buena comunicación de los padres con sus hijos para evitar la promoción estas conductas. El buen uso de los dispositivos móviles tapando las cámaras y micrófonos, el uso de contraseñas seguras evitando así de este modo el fácil acceso al dispositivo ya que, para poder evitar ser víctimas de esta conducta. Asimismo, como método preventivo generar conciencia en la población, para eliminar esta conducta que genera consecuencias irreversibles a la víctima como el grupo familiar, que incluso suele llegar hasta el suicidio.

Lamentablemente la prevención en estas conductas resulta ineficaz, y de muy poco uso ya que hay un mal uso de los dispositivos electrónicos por los jóvenes y los más propensos a ser víctimas, ergo el poco dialogo de los padres con sus hijos sobre estas conductas, hacen que no se tenga en cuenta estos tipos de actitudes, ya que con un solo clic o enviar una imagen o video produce en cuestión de segundos se divulga en miles de personas, haciendo imposible frenar o retrotraer la difusión.

Al indagar sobre las consecuencias penales que prevén estas conductas cabe mencionar que en el país no existe en el código penal un reproche legal de esta conducta, ergo existe un proyecto de sanción en el senado de la nación para incorporar al código penal el Art. 155 bis, que sanciona este tipo de conducta reprochable con la pena de prisión de seis meses a cuatro años el que cometa este tipo de conducta.

Asimismo, en el año 2023 se sanciono la ley n° 27.736 conocida como “Ley Olimpia” que protege los derechos, dignidad y reputación de las mujeres en el espacio digital, siendo una forma de mitigar las consecuencias que prevé este tipo de conducta y de esta forma siendo la sanción una novedad importante en materia de violencia digital.

Por otro lado, en cuanto a la investigación referente a los protocolos, acordadas y directivas del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, se encontraron resultados escasos, ya que específicamente antes las denuncias realizadas por el sexting, se sigue con el mismo protocolo n° 1595, el mismo es utilizado para las denuncias realizadas contra los delitos de integridad sexual.

Asimismo, ante estas situaciones de denuncias de sexting, por el peligro en la demora de oficio solicita a las páginas de la plataforma de internet donde se encuentran subidas las imágenes o videos no consentidos, que se saquen de inmediato en las páginas.

Siguiendo en este orden de ideas, de acuerdo con la información recolectada en el código Penal aún no existe la figura delictiva de Sexting, si bien existe un proyecto de sanción en el senado, no existe como una acción, típica, Por lo tanto, para los victimarios no existe una consecuencia legal, por lo tanto, actúan con total impunidad, mas allá de que la víctima pueda ejercer su derecho de defensa iniciando acciones civiles reclamando una reparación integral por daños y perjuicios ocasionados. Por lo que en el ámbito penal no existe, siendo que de esta manera el Código Penal y el poder legislativo tiene que impulsar leyes de acuerdo prevenir, erradicar y castigar estas conductas, si bien existe la “ley Olimpia” esta no prevé penas de prisión, sanción pecuniaria, es por ello que se tiene que tiene impulsar de manera urgente leyes que se adecuen a las nuevas tecnologías y prever sanciones de manera ejemplificadora, para poder contrarrestar estas conductas.

Como así tampoco existen acordadas ni protocolos en el TSJ de la provincia de Córdoba, sobre denuncias de sexting, sino que a contrario sensu, las denuncias que se receptan por Sexting siguen el protocolo de las denuncias contra los delitos de integridad sexual.

En conclusión, la presente tarea investigativa demuestra la nueva conducta en auge que, por el mal uso de las TIC, puede generar consecuencias irreversibles en las víctimas como también en el ámbito familiar, por lo que no existen consecuencias legales para los

victimarios, ya que el plexo normativo del código penal de la nación, no prevé este tipo de conductas.

Las prevenciones de las conductas resultan ineficaces tal como se explicó en los apartados anteriores.

Por ello es importante un estudio exhaustivo de esta conducta, con campañas de concientización, generar políticas públicas para brindar mayor importancia a esta nueva modalidad de conductas.

Por ultimo para concluir, como profesional de esta carrea de Criminología y Seguridad, se propone en un tiempo cercano, la aplicación de medidas de sanciones penales que se prevén en otros países y generar nuevas líneas investigativas para generar derechos que contención a las víctimas y generar conciencia en la sociedad sobre esta nueva modalidad que va creciendo de manera abrupta

V. REFERENCIAS

- Martínez, G. (2015). *Manual de victimología*. Universidad del país vasco/ Euskal Herriko Uniberstatea.
- Lloria Garcia, P. (2020). *Violencia sobre la mujer en el siglo XXI. Violencia de control y nuevas tecnologías (habitualidad, sexting, stalking)*. Madrid. Ed Iustel.
- Quintero Olivares, G. y Morales Prats, F. (2016). *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*. Navarra. Ed. Aranzadi
- Martínez Otero, J. M. (2014). *El nuevo tipo delictivo del artículo 197.4 bis: la difusión no autorizada de imágenes íntimas obtenidas con consentimiento*. Editorial La Ley, España.
- Aboso, G. (2022). *Ciberdelitos análisis doctrinarios y jurisprudenciales*. Buenos Aires. Editorial Eldial.com
- Bosch, N. (2005). strafrechtliche Schutz -Voyeuren – Ed. Juristen Zeitung, Pag. 377–385. <http://www.jstor.org/stable/20827738>.
- Canal 2 CPTV. (25 de marzo de 2025). *Ciberdelito aumenta el sexting y los riesgos del mismo*. (archivo de video). Youtube. https://www.youtube.com/watch?v=p8-0DV_irxs
- Guía Para Padres, Familias y Docentes: *sexting*. (2024). Ministerio de Justicia. <https://www.argentina.gob.ar/justicia/convosonlaweb/situaciones/guia-para-madres-padres-docentes-sexting>.
- Guadix, M.G.(2019). *Sexting, Sextorsion y Pornovenganza*. Barcelona. Editorial: FUOC.

- Lewis, M. (2020). *Violencia digital por cuestiones de género en América Latina*. Editorial: Defensoría del Público. <https://defensadelpublico.gob.ar/wp-content/uploads/2022/04/libro-violencia-digital.pdf>
- Centro de información judicial de La Rioja. *Ciberdelitos: Riesgos en la práctica de sexting*. Ministerio de Justicia de La Rioja. <https://justicialarioja.gob.ar/index.php/typography/noticias-e-informacion-general/664-ciberdelito-riesgos-en-la-practica-de-sexting>
- Buompadre, J.E. (2016). *La violencia de género en la era digital*. Ed Astrea. Buenos Aires.
- Bentivenga, S.A. (2019). *Delitos vinculados a la violencia de género. Mujeres víctimas del patriarcado*. Ed Hammurabi. Buenos Aires.
- BUOMPADRE J.E. (2017). *SEXTING, PORNOVENGANZA, SEXTORSION... ¿O QUE?*. Ed. Revista Pensamiento Penal. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/11/doctrina46005.pdf>
- Varona Martínez, G.; De la Cuesta Arzamendi, J. L.; Mayordomo Rodrigo, V. y Pérez Machío, A. I. (2015). *Victimología: Un acercamiento a través de sus conceptos fundamentales como herramientas de comprensión e intervención*. <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2010409/Manual+de+Victimologi%CC%81a+2015.pdf>

